

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE198689 Proc #: 2457601 Fecha: 01-12-2014
Tercero: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 06615

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al Acto de Oficio con radicado N° 2012ER131649 de fecha 1 de noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el día 19 de octubre de 2012, en la Escuela de Logística, Calle 11 Sur No. 10-50 Este, Barrio Hoya de San Cristobal de la localidad de San Cristobal de esta ciudad, emitieron el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. N° 08725 de fecha 7 de diciembre de 2012, en el que se determinó:

"(..)

En visita técnica de evolución del día 19/10/2012, al predio mencionado, se encontraron alrededor de 25 tocones de la especie Eucalipto y 5 de la especie Pino, por lo cual se solicito al Sargento Primero Pabón identificado con la C.C.79.712.370 quien está a cargo de la gestión ambiental para la Escuela de logística, la autorización para la tala de los arboles, y el salvoconducto de movilización de la madera obtenida.

El sargento primero Pabón argumento que la tala se realizo con base al Diagnostico Técnico "DI-6545, en atención al Sire 112990 de FOPAE, y que los permisos fueron tramitado por la Ingeniera Katalina Muñoz, funcionaria del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Sin embargo como se pudo comprobar en el diagnostico técnico #DI-6545 en el ítem 11 de Recomendaciones, no existe solicitud para que la Secretaría del Medio

> BOGOTÁ HUCZANA



Ambiente evalué arbolado en riesgo, de igual forma mediante correo electrónico la Ingeniera Katalina Muñoz presenta el objeto de su contrato, y una explicación de cuáles fueron sus actuaciones en la escuela de logística, que en ningún momento corresponde con lo que argumenta el Sargento Primero Pabón para haber realizado la tala."

Los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ESCUELA DE LOGISTICA DEL EJERCITO NACIONAL**, identificado con NIT. 899.999.003-1.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado, mediante el pago por concepto de compensación un total de **58,70 IVP(s)** -Individuos Vegetales Plantados-, al año 2012 de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, normas vigentes al momento de la visita Técnica.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas

BOGOTÁ HUMANA



Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.", quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

BOGOTÁ HUMANA



Que se debe aclara que el contravencional se adelantara directamente con la **ESCUELA DE LOGISTICA DEL EJERCITO NACIONAL**, identificado con NIT. 800.131.180 -1, debido a que ésta ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 58, así como lo señalado en el Decreto Distrital 531 de 2010, en sus artículos 12 y 28 en su parágrafo literales a y b.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental la **ESCUELA DE LOGISTICA DEL EJERCITO NACIONAL**, identificado con NIT. 800.131.180 -1.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la ESCUELA DE LOGISTICA DEL EJERCITO NACIONAL, identificado con NIT. 800.131.180 -1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ESCUELA DE LOGISTICA DEL EJERCITO NACIONAL**, identificado con NIT. 800.131.180 -1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 11 SUR No 12-50 Este San Cristóbal SUR de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-506** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, a través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

BOGOTÁ HUCZANA



ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de diciembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-506

Elaboró: Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	172494 C.S.J	CPS:	CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/05/2014
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	172494 C.S.J	CPS:	CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/08/2014
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 894 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/08/2014
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/07/2014
elcy Yuliana Sanchez Serna	C.C:	1070959168	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	9/06/2014
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	1/12/2014

